



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 29067453202100000677

Procedimiento P.ORDINARIO 97/2021 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DOÑA ALBA DIZ GONZALEZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Letrados: LETRADA MUNICIPAL DOÑA ROSALIA BUDRÍA SERRANO
Procurador: DOÑA AURELIA BELBEL CASCALES

Demandado/2: "ASEGURADORA SEGURCAIXA" (ASEGURADORA AYTO. MALAGA)

Letrados: JAVIER LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA
Procurador: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: DECRETO DE 16-12-2020 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, CON Nº DE EXPEDIENTE 190/2018, POR EL QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA. SE SOLICITA EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (43.874,36.-€)

SENTENCIA Nº 60/2024

Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 97/2021 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. Díaz González contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los Letrados de su Asesoría Jurídica y como parte interesada la Aseguradora SEGURCAIXA, ADESLAS S.A SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y asistida de la Letrada Sra. Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Por la Letrada Sra. Díaz González, se presentó, ante este Juzgado, escrito de anuncio de recurso contencioso administrativo, frente a la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 11 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Málaga, por la caída sufrida el día 7 de marzo de 2017 en l calle Virgen de la caridad de Málaga debido al mal estado del acerado.

II.- Mediante Decreto de fecha 5 de marzo de 2021, se admitió el escrito de recurso contencioso administrativo, y se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los interesados si los hubiere.

III.- Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

IV.- Por el Letrado de la Administración demandada en nombre y representación de la misma, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

Posteriormente se personó en los autos, como parte interesada, la Compañía Aseguradora Segurcaixa Adelas SA, como aseguradora del Ayuntamiento de Málaga, y en los términos del artículo 19.1 LJCA, más sin que frente a ella, y tra su personación, la recurrente hubiera ampliado la demanda, oponiéndose a la estimación del recurso.

V.- Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

VI.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurrente recurso contencioso administrativo frente a Resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 11 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Málaga, por la caída sufrida el día 7 de marzo de 2017 en l calle Virgen de la caridad de Málaga debido al mal estado del acerado.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el 7 de marzo de 2017 sobre la medio día, aproximadamente, la [REDACTED] sufrió una caída fortuita en la calle Vigern de la caridad de Málaga, debido al defectuoso estado del acerado. Que como consecuencia de ello, acudió al Centro de salud, siedno derivada al Centro Hospitalario Carlos Haya de Málaga, donde se le diagnosticó de fractura de cúbito, y fractura de radio distal.

Que acompaña informe pericial del [REDACTED] valorando las lesiones y las secuelas sufridas, solicitando la indemnización siguiente:

42 días de perjuicio grave un total de 3.150 euros, 114 días de perjuicio moderado un total de 5.928 euros, 30 días de perjuicio básico un total de 900 euros, y 17 puntos de secuela, con un total atendida la edad de la recurrente en el momento de la caída de 17.296,36 euros y 15.000 euros de pérdida de calidad de vida. Siendo la cantidad total reclamada de 43.874,36 euros por la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga ante el funcionamiento anormal del servicio público.

Por su parte, el Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la estimación del recurso, alegando, que iniciado el expediente administrativo, y recabado informe médico por parte de SegurCaixa Adeslas SA, se dictó propuesta de resolución en fecha 23/09/2020 remitiéndose el expediente al Consejo Consultivo de Andalucía, emitiendo informe de fecha 27 de noviembre de 2020 favorable a la resolución del Ayuntamiento, dictándose la resolución objeto de recurso. Alega la demandada, que, no existe relación de causalidad



entre la actuación normal o anormal de los servicios municipales, y los daños reclamados, el día de los hechos, existía visibilidad plena pudiendo la recurrente salvar el desperfecto referido del acerado, oponiéndose igualmente a la petición de la indemnización solicitada, asumiendo para el caso de que se acredite la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, la descripción de las lesiones y secuelas, contenidas en el informe pericial emitido por el [REDACTED] y que es aportado por la Compañía Aseguradora segurCaixa Adeslas.

Por segurCaixa Adeslas, igualmente se opuso a la estimación del recurso, alegando que existen imprecisiones por parte de la recurrente en el relato de la caída, así como que no acredita el mal estado de la solería del acerado, sin que se haya indicado durante la tramitación del expediente administrativo que la recurrente fuera acompañada de tres testigos como refiere en el recurso, negando la existencia del nexo de causalidad entre la caída y el mal funcionamiento de los servicios públicos. Igualmente se pone a quantum indemnizatorio solicitado por la actora, atendido el informe pericial que acompaña a su escrito de contestación, emitido por el [REDACTED] el cual aun cuando manifieste que las lesiones de la recurrente, sean compatibles con una caída, no está conforme con la valoración dada por el perito de la actora, fijandO como indemnización la cantidad de 27.096,31 euros, relativo a 38 día de perjuicio personal básico, 123 días de perjuicio personal moderado, 42 días de perjuicio personal particular grave, y como secuelas, un perjuicio psicofísico valorado en 10 puntos, un perjuicio estético valorado en 3 puntos, y un perjuicio personal por pérdida de calidad de vida leve valorado en 6.000 euros.

SEGUNDO.- Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, previo a resolver sobre las cuestiones controvertidas, debemos referirnos a las posturas jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión, que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, principio este recogido en nuestra Constitución Española en el artículo 106.2



El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.



El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio



actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin



ella. Y sigue declarando que “... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)”. Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.

TERCERO.- En el caso presente, y en virtud de la regla de la carga de la prueba del artículo 217 de la Lec, la parte recurrente, al reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe acreditar si efectivamente ha existido un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el ciudadano no debe soportar, acreditando el nexo causal entre ellos.

Examinado el expediente administrativo así como la documental aportada por las partes, la propia reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el registro del Ayuntamiento de Málaga, se recoge que, el día 7 de marzo de 2017 la actora, sufrió una caída fortuita en la calle Virgen de la Caridad de Málaga, debido al defectuoso estado del acerado, alegación que igualmente es recogida en la demanda. A dicha reclamación acompaña diversas fotografías, donde se aprecia una parte del acerado donde existe una arqueta, y corresponde a una esquina, con cierta inclinación hacia la calzada, observándose diversas losas agrietadas, al igual que en la tapadera de la arqueta se aprecia un peralte de escasos centímetros

Consta aportado por la recurrente, el informe médico emitido en el centro de salud, donde se recoge que “ hace 15 minutos, ha sufrido la actora una caída “ Folio 18 EA, siendo derivada al Hospital Carlos Haya, donde se le diagnostica de fractura radio distal izquierdo,



y fractura radio y cúbito proximal derecho. (folio 23 a 32 EA9)., de ahí la atención médica inmediata a la actora.

A tener de ello, y tal y como manifiestan ambos peritos en sus informes, las lesiones y secuelas que padece la recurrente son compatibles con una caída, caída que no es cuestionada por las partes, y que fue ratificada por los testigos que depusieron en el acto de la vista, [REDACTED] y [REDACTED] las cuales, afirmaron que iban charlando en el momento de la caída. Ahora bien, habrá que determinar si esa caída lo fue por el mal funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Málaga que derive en la responsabilidad patrimonial solicitada en el recurso.

Así, se aporta por el Ayuntamiento, un informe de los Servicios de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, folio 63 EA, donde se expresa que inspeccionado el lugar de los hechos, determinando que fue en la confluencia de la calle Virgen del Rocío, a la altura del nº 17 con intersección con la calle Virgen de la Caridad, constando todo el acerado bien pavimentado y con uniformidad, indicando que en el lugar señalado por la actora a la altura de la esquina que confluyen ambas calles, existe un pequeño desperfecto en la solería de botones, ubicado en un rebaje para las personas con movilidad reducida consistente en un trozo de bordillo partido, así como un pequeño realce de algunas losas y un pequeño realce de una arqueta, todos de aproximadamente 2 cm en su parte más pronunciada con respecto a la solería circundante, no existiendo tampoco losas en movimiento al ser pisadas, que los desperfectos son visibles a simple vista, y con posibilidad de ser eludidos, al producirse a plena luz del día” acompañando en dicho informe fotografías del lugar de la inspección.

Pues bien, examinadas las fotografías no solo las aportadas por la recurrente sino también las que constan unidas al expediente administrativo y en concreto al informe del servicio de gestión de reclamaciones patrimoniales, unido a la valoración efectuada en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, dichas imágenes no revelan un desperfecto de la entidad suficiente para constituir un riesgo en el tránsito de viandantes siempre y cuando estos deambulen de una forma diligente y con plena atención en su caminar. No podemos negar que la zona donde indica la recurrente y de la que acompaña las fotografías, no está en perfectas condiciones, y se muestra impecable, pudiendo observarse ciertas



grietas en las losas de botones, en una en concreto, así como la inclinación que existe como consecuencia de terminar el acerado adaptado a las personas de movilidad reducida, incluido el pequeño peralte existente en la arqueta que allí se sitúa, característica ésta que es plenamente visible en el acerado, sin que se haya acreditado que en dicho lugar exista un socavón entre unas y otras o que las mismas estuvieran en movimiento una vez se pisasen, y que provocaran el desequilibrio en la actora, y posterior caída. Pero es más la actora no identifica el lugar exacto de la caída, si fueron las losas agrietadas, el peralte de la arqueta o del bordillo.

No podemos afirmar a tenor de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, que estemos ante un notorio defecto de la vía, que impida su visibilidad a los viandantes, máxime cuando está próximo a una inclinación de acceso a viandantes de movilidad reducida, y que la caída puso haberse evitado si se hubiera caminado con diligencia y atención, pues todo desperfecto de la vía, no puede ser responsabilidad del Ayuntamiento, ya que es difícil el mantenimiento de todas las vías de la ciudad estén impecables y perfectas, debiendo los viandante ser precavidos en su deambular, y máxime como es en el caso de autos, cuando se aproxima a un desnivel de acerado, y cuyos desperfectos son de escasos 2mm, según el informe de Servicios de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, que no ha sido desvirtuado con prueba en contrario por parte de la recurrente.

Por lo tanto, la existencia de un mero desperfecto en el acerado, que es visible no solo por las condiciones meteorológicas sino por la luz del día, no es un obstáculo especialmente peligroso para los ciudadanos, siendo el lugar de la caída, previsible el poder salvar el obstáculo, diligencia ésta que no se ha acreditado por la recurrente, puesto tal y como manifestaron los testigos, iban charlando, cuando se produjo la caída, no existió una atención por parte de la recurrente cuando se aproximaba al desnivel de la calzada, sin que podamos admitir el factor de la edad de la recurrente, 59 años, puesto como ya se ha determinado debe probar la diligencia en su proceder, pero sin olvidar que la misma, no puede atender a condiciones particulares tales como la edad, o límites físicos, para obviar su diligencia, y máxime cuando se trata de un servicio público que atañe a todos los ciudadanos.



Por todo lo expuesto, no se ha acreditado la existencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos y en consecuencia no se acredita la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Descartada la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, no procede entrar a valorar el alcance de las lesiones y secuelas sufridas por la recurrente así como la indemnización solicitada,.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 1.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 11 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Málaga, por la caída sufrida el día 7 de marzo de 2017 en la calle Virgen de la caridad de Málaga debido al mal estado del acerado, debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello, con imposición de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 1.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.





Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



